

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Octubre

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009

26 mayo



Octubre de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

CPC Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

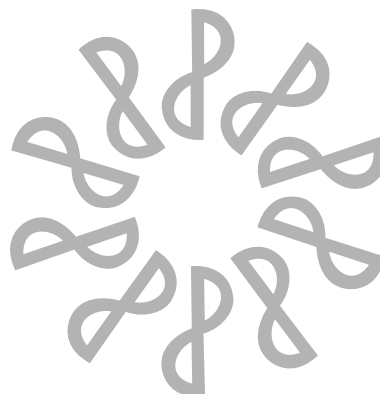
1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

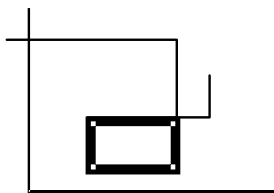
Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jard. Vallarta Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN FISCAL

ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES EN EL ISR Autor: CPC Rodolfo Servín Gómez	1
PRIMAS DE SEGURO, IETU Autor: CP José Humberto Flores Sánchez	6
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEPTIEMBRE 2009 Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez	9
CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, AGOSTO 2009 Autor: Lic. Enrique Navarro Isla	12
INDICADORES FISCALES, SEPTIEMBRE 2009 Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez	28





ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES EN EL ISR



Autor: CPC Rodolfo Servín Gómez

Introducción:

Ante el entorno económico internacional y nacional adverso, cada día es más frecuente ver comerciantes que se les dificulte hacer frente a sus compromisos de pago, ocasionando con ello, retrasos, moras, o en el peor de los casos incumplimiento, en consecuencia una cantidad importante de cuentas incobrables.

Por lo tanto las empresas acreedoras sufren pérdidas por el crédito incobrable, siendo que en la mayoría de los casos la operación ya se acumulo para efectos fiscales, la forma prevista en la LISR, para resarcir a estas empresas es mediante la deducción del crédito incobrable, mediante el cumplimiento de requisitos.

En ese orden de ideas la presente tiene como finalidad analizar, los supuestos en donde resulta procedente una deducción para efectos del impuesto sobre la renta por un crédito incobrable, los requisitos que se deben de cumplir y las situaciones particulares que se pueden presentar en los diferentes casos en lo que exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

Deducción de créditos incobrables.

De conformidad con la LISR, la regla general en las personas morales es considerar como ingresos acumulables sus ingresos en crédito⁽¹⁾ por las actividades empresariales que realizan o la prestación de servicios, independientemente que aún no se haya cobrado cantidad alguna por dichas operaciones; generando así un crédito pendiente de pago.

En sentido jurídico, el crédito es un derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y que se contrapone al “debido”, que incumbe al sujeto pasivo de la relación, el cual está sujeto al cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas, cuando existe un derecho de crédito a favor de una persona, correlativamente hay una deuda u obligación a cargo de otra persona.

Cuando no existe posibilidad de recuperar los créditos mencionados, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla como deducción autorizada, los créditos incobrables.

(1) LISR Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas



Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I....

II....

.....

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

La deducción del crédito incobrable, autorizada en la LISR, en realidad no es una deducción adicional, es simplemente la forma de resarcir la pérdida sufrida por el contribuyente por la no recuperación del crédito por virtud del incumplimiento del deudor, salvo los casos que el ingreso está condicionado a su percepción efectiva(2), supuestos en los que pudiera existir una ventaja, ya que estrictamente no hay una pérdida por el crédito incobrable.

En ese sentido, resulta importante que las empresas con problemas de cartera vencida analicen periódicamente y sistemáticamente la situación de su cartera a fin de conocer con oportunidad los créditos que puedan calificar como una deducción en el impuesto sobre la renta, y en caso de cumplir con los requisitos para su deducción que establece el artículo 31 en su fracción XVI, que se analizarán más adelante, estas puedan llevar a cabo dicha deducción sin ningún contratiempo en el momento correcto y con todos los requisitos que exige la legislación vigente.

Requisitos en la deducción de cuentas incobrables.

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XVI.- En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

De la lectura del precepto anterior se desprende la existencia de dos supuestos a cumplir el primer supuesto que exige la ley del impuesto sobre la renta, es cuando el crédito haya prescrito y el plazo para ello se haya consumido, y el segundo de ellos es cuando exista imposibilidad práctica de cobro, al respecto debemos entender por;

Plazo en que se consume la prescripción.

Prescripción:

En principio de cuentas la LISR, es omisa en relación a lo que debemos de entender por prescripción y los plazos en los que la misma se consume, por lo tanto en apego a lo dispuesto por el artículo 5 del CFF, resulta aplicable la supletoriedad del derecho federal común(3).

(2) Se considera que los ingresos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada, en tratándose de Sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, contribuyentes del régimen simplificado y sociedades cooperativas de producción que optan por aplicar el capítulo VII-A de la LISR.

(3) Segundo párrafo artículo 5 del CFF.- Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**



Código Civil federal.

Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1159 Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Artículo 1161, Prescriben en dos años:

- I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

Artículo 1162, Prescriben en cinco años:

Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento.

Contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Art. 165 y 174 Plazo para la prescripción.

Prescripción de los títulos de crédito (letra y pagaré), tres años a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad.

Código de Comercio.

Artículo 1043.- En un año se prescribirán:

I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

Artículo 1047.- Plazo de diez años.

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Notoria imposibilidad práctica de cobro.

La ley del impuesto sobre la renta, señala;

“Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, “**entre otros**”, en los siguientes casos:”

La palabra “**entre otros**”, nos lleva a la conclusión que lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 31 es de carácter enunciativo más no limitativo, máxime que cada caso es distinto y pueden existir diversas formas de probar las cuentas que se pretenden cancelar por existir imposibilidad para su cobro.



Al respecto resulta útil analizar la tesis siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). El citado precepto al establecer que las pérdidas por créditos incobrables serán deducibles siempre y cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera "notoria la imposibilidad práctica de cobro", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues define dicha expresión enunciativamente, dando ejemplos de los casos en que, entre otros, puede considerarse que existe esa imposibilidad. Esto es, se trata de un concepto jurídico indeterminado en la ley que describe un objetivo, un fin y un principio que sustenta la idea o concepto mercantil y contable que implica considerar en abstracto una serie de hechos, conductas o situaciones que pueden regularse en casos concretos. De ahí que sea un concepto enunciativo y no limitativo que exige que los hechos y su significación financiera, más que jurídica, se analicen y ponderen sistemática y relacionadamente con las pruebas correspondientes para determinar de manera razonable y congruente la imposibilidad práctica de cobro, ya que puede haber casos distintos a los específicamente señalados en la referida fracción XVI. Además, no deja en manos de la autoridad fiscal la determinación de la base del impuesto, pues para resolver cuándo se acredita la notoria imposibilidad práctica de cobro, tanto el contribuyente como la autoridad deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido”.

Del análisis al precepto en comento y la tesis anterior, se infiere que el término imposibilidad práctica de cobro además de los supuestos enunciados en la ley del impuesto sobre la renta, también se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, cuando:

- A) Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
- B) El deudor haya fallecido.
- C) El deudor haya desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- D) Cualquier otra en la que se demuestre que se agotaron todos los caminos legales para su cobro sin éxito.

Por otra parte los casos que la ley del impuesto sobre la renta establece que existe imposibilidad práctica de cobro son;

1.- Créditos hasta 30 mil udis

Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión⁽⁴⁾, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

2.- Créditos con público en general.

Entre 5,000 pesos y 30,000 udis (Créditos contratados con el público en general) un año a partir de que incurra en mora.

Informe al buró de crédito, de acuerdo reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria.

3.- Créditos con deudores que realizan actividades empresariales.

Créditos inferiores a 30,000 udis (un año a partir de que incurra en mora)

Informe por escrito al deudor para que acumule el ingreso.

(4) Valor de la UDI, al 14 de Octubre 2009, 4.298477, por lo que 30,000 udis es igual a \$ 128,954 pesos.



4.- Demanda Judicial o procedimiento arbitral.

Créditos superiores a 30,000 udis (cuando se demande el cobro ante autoridad judicial o se haya iniciado el proceso arbitral convenido para su cobro.)

5.- Quiebra o concurso mercantil.

Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso.

En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

6.- Otros supuestos de notoria imposibilidad práctica de cobro.

Como ya se señaló, se considera que hay notoria imposibilidad práctica de cobro por otras causas no enunciados en la ley del impuesto sobre la renta, Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido, haya desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

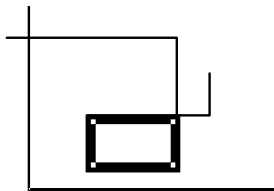
Requisitos formales:

- 1.- Informe a las sociedades de información crediticia. (Buro de crédito) tratándose de créditos contratados con el público en general.
- 2.- Informe por escrito al deudor del crédito, para que este a su vez acumule el ingreso.
- 3.- Informativa al servicio de administración tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que se dedujeron en el año calendario inmediato anterior.

Conclusiones:

Hoy en día dadas las condiciones económicas nacionales e internacionales, es un buen momento para analizar al cierre de cada ejercicio fiscal, la probabilidad de contar con deducciones por concepto de cuentas incobrables, y así poder aplicarlas en el ejercicio en el que se cumplen los requisitos, ya que de no hacerlo en el momento idóneo tiene la consecuencia de no cumplir de manera correcta los requisitos que exige la ley del impuesto sobre la renta para esta deducción por consiguiente no poder disminuirla de los ingresos acumulables, y con ello afectar las finanzas de las empresas que de por sí al no haber podido recuperar su cartera ya hubo un menoscabo en su patrimonio.





PRIMAS DE SEGURO, IETU



Autor: CP José Humberto Flores Sánchez

Deducción en IETU por pago de primas de seguros de vida y gastos médicos mayores

Muchas empresas con trabajadores tienen establecida como prestación el proporcionarles seguros de vida y gastos médicos mayores, con la finalidad de fortalecer su salario y contribuir a mejorar su calidad de vida y la de su familia.

Para tales efectos, las empresas efectúan erogaciones en favor de alguna empresa aseguradora con la que se tienen contratados estos tipos de seguros.

Así las cosas, el objetivo del presente es analizar si dichas erogaciones son deducibles para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

Al respecto, debemos considerar lo establecido en el artículo 5, fracción I de la Ley del IETU, que a la letra señala:

“Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción **las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

(...)”

(Énfasis añadido).

Se advierte con meridiana claridad que los contribuyentes pueden deducir del IETU las erogaciones realizadas para adquirir bienes, servicios, arrendamientos, que sean utilizados en su actividad o la administración de ésta y que darán lugar a ingresos gravados por la ley que regula dicho tributo.

Sin embargo, también se establece que no serán deducibles las erogaciones que se efectúen y que a su vez sean ingresos para los trabajadores en los términos del artículo 110 de la LISR.



Esto último se debe, según la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio origen al IETU, a que los trabajadores no están sujetos al pago de este impuesto.

Cabe señalar que la ley del ISR no contempla una definición del término *ingreso*; pero la doctrina, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado un concepto más o menos uniforme al considerar que *ingreso* será toda modificación positiva en el haber patrimonial, derivado de alguna percepción en efectivo, bienes, servicios o cualquier otra figura.

Así las cosas, el artículo 110 citado establece:

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. (...)”

No obstante, las erogaciones realizadas por los contribuyentes para cubrir las pólizas de seguros de vida o de gastos médicos mayores a favor de sus trabajadores, no necesariamente representan ingresos para éstos, ya que la prestación a que tiene derecho el trabajador consiste en el servicio de aseguramiento que se contrata directamente con la aseguradora, y sólo se verán beneficiados del mismo sólo hasta que se presente algunas de las eventualidades previstas en los contratos de seguros.

Por lo tanto, resulta claro que el trabajador no percibe algún ingreso que modifique en forma positiva su haber patrimonial, tan es así que el propio artículo 110 de la LISR, antes transcrito, no considera para como un ingreso del trabajador a las primas pagadas por el empleador por concepto de seguro de gastos médicos mayores. Por consiguiente no es aplicable la limitante establecida en la fracción I, párrafo segundo del artículo 5 de la ley del IETU.

Para robustecer lo anterior, podemos atender lo establecido en la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia del Segundo Circuito:

“SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS Y DE VIDA CONTRATADOS POR EL PATRÓN EN FAVOR DEL TRABAJADOR. LAS CANTIDADES EROGADAS POR TALES CONCEPTOS NO FORMAN PARTE DEL SALARIO. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; sin embargo, el hecho de que el patrón haya pactado con una aseguradora un beneficio a favor de aquél, consistente en los seguros de gastos médicos y de vida, no lleva a considerar que las cantidades erogadas por esos conceptos integren su salario, por no reunir las características necesarias para estimarlas así, al no percibirse de manera continua y permanente por la prestación de sus servicios, ni tampoco tiene sobre ellas una libre disposición, pues los referidos seguros son prestaciones extralegales a favor del trabajador que se utilizan sólo en caso de que ocurra alguna eventualidad, la que evidentemente no puede ser constante ni permanente; en tal virtud, al no estar dichas prestaciones vinculadas propiamente con el trabajo, sino en términos generales con la relación laboral, no forman parte del salario.”



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro Sosa Ortiz. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Así pues, resulta claro que en términos de la LISR la erogación realizada por el patrón por concepto de pago de primas de seguros de vida o de gastos médicos para sus trabajadores no constituye un ingreso para éstos, al no existir un incremento positivo en su haber patrimonial.

Adicionalmente, se debe considerar que las primas que erogadas por la empresa por los seguros de vida y gastos médicos mayores sí representan un ingreso para la aseguradora, por lo que se cumple la premisa de que quién las percibe las considere como ingresos para efectos del IETU.

Conclusión

Las erogaciones realizadas por los contribuyentes por concepto de pago de primas de seguros de vida y de gastos médicos mayores sí son deducibles del IETU.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
SEPTIEMBRE 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 3** Circular CONSAR 28-21, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores
- Programa Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2009
- 4** Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- 6** Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- 9** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2009
- Circular S-22.18.1 mediante la cual se da a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cuadro de valores de la tasa de referencia para los rangos de rendimiento base de mercado señalados, para ser empleados en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el valor de la tasa de referencia aplicable
- 14** Oficio Circular mediante el cual se informa la sustitución, designación y domicilios de los apoderados de diversas instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- 15 Circular S-22.18.2 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- 17 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios
- 25 Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento
- Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio
- 29 Circular F-5.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones para adquirir, enajenar o prometer en venta los inmuebles, certificados de participación inmobiliaria y derechos fiduciarios, que no sean de garantía, sobre inmuebles, así como para arrendar inmuebles cuando provengan de operaciones de inversión
- Circular S-10.9 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se requiere información sobre la constitución y cancelación de las Reservas Técnicas Específicas y se establece la forma de su comprobación
- Circular S-25.5 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros, las bases para incorporar una cláusula relacionada con la entrega de la documentación contractual
- 30 Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de agosto de 2009

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 8 Aviso mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de las reglas de origen específicas establecidas en diversos tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos
- Aclaración al Aviso por el que se da a conocer la aplicación del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones originarias de la República Popular China, a las fracciones arancelarias que se indican, publicado el 25 de agosto de 2009



- 14 Convocatoria para participar en el Premio Nacional de Exportación 2009
- 27 Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados
- 28 Listado de personas acreditadas y aprobadas como unidades de verificación, para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía

BANCO DE MÉXICO

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2009
- 4 Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT)
- 10 Índice nacional de precios al consumidor 136.161
Valor de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de septiembre de 2009
- 25 Valor de la unidad de inversión para los días 26 de septiembre a 10 de octubre de 2009



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
AGOSTO 2009

Autor: Lic. Enrique Navarro Isla

Registro No. 166737
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 97
Tesis: 2a./J. 94/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional,
Administrativa

AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE.

No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías se impugna una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a quienes jurídicamente deben considerarse iguales -entre ellos el quejoso-. Lo anterior deriva de la posibilidad jurídica de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pues de estimarse inequitativa la norma reclamada los efectos de la concesión de amparo se traducirán en hacer extensivo al agraviado el beneficio previsto en el precepto jurídico declarado inconstitucional, sin poder considerar lo contrario, o sea, estimar que es imposible que tenga efectos esa determinación, pues ello impediría salvaguardar el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al no operar dicha causa de improcedencia, no debe sobreseerse en el juicio, tratándose de amparo indirecto, ni declarar inoperantes los conceptos de violación, en amparo directo, aduciendo la imposibilidad de materializar, en tal supuesto, los efectos restitutorios que son propios del juicio constitucional; en consecuencia, de no actualizarse diverso motivo de improcedencia, debe estudiar el fondo planteado respecto de la inconstitucionalidad de la norma.

Contradicción de tesis 61/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 94/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166733
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 148
Tesis: 2a./J. 98/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**APROVECHAMIENTOS POR NUEVAS CONEXIONES DE
AGUA Y DRENAJE O AMPLIACIONES. EL ARTÍCULO 319
A DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL
NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD
TRIBUTARIA**

El citado precepto, al establecer que las personas físicas y morales que construyan nuevos desarrollos urbanos o nuevas edificaciones que requieran de nuevas conexiones de agua y drenaje o de ampliaciones deberán cubrir una contribución a título de aprovechamiento por cada metro cuadrado de construcción nueva, exceptuando de su pago a quienes construyan viviendas unifamiliares, no contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se está en presencia de sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias, pues el costo de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica depende de las características específicas de cada proyecto de construcción, de la infraestructura con que cuenta el Estado para la prestación de los servicios hidráulicos, del costo de los materiales y de la mano de obra requerida para realizar las obras necesarias que permitan prestar dichos servicios, siendo evidente que la infraestructura para dotar de los servicios de agua potable y drenaje, así como la construcción de las obras para prestarlos, no son las mismas tratándose de una vivienda unifamiliar que de un desarrollo plurifamiliar. Además, el texto del artículo 319 A del Código Financiero del Distrito Federal obedece a un fin extrafiscal consistente en desalentar en el Distrito Federal la construcción desmedida de desarrollos urbanos y edificaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones de las ya existentes, que da lugar a una sobrepoblación en donde se construyen los nuevos centros habitacionales, lo cual tiene como consecuencia escasez de agua y la necesidad de racionar su extracción del subsuelo a fin de abastecer a las familias que los habiten.

Contradicción de tesis 51/2009. Entre las sustentadas por el Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de junio de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 98/2009. Aprobada por la segunda sala de este Alto Tribunal, en sección privada del primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166718
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 150
Tesis: 2a./J. 92/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

**COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES
FEDERALES PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA
LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE
PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA
NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL**



De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166700

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 152

Tesis: 2a./J. 96/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA ADMINISTRAR INGRESOS FEDERALES.

De la parte considerativa del citado convenio y de las cláusulas primera a cuarta y sexta a octava, se advierte que el concepto de "administración tributaria" comprende la aplicación de las disposiciones en materia fiscal en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido, desde luego, a los impuestos federales señalados en el propio convenio. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusula cuarta, primer párrafo, del citado convenio; 3, 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 15 y 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública; 73 y 75 del Código Fiscal; y 9o., fracción II y 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Sinaloa, se colige que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, tiene facultades en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto a gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, pues a través de tales disposiciones se actualiza el supuesto contenido en el primer párrafo de la cláusula cuarta referida, en tanto que en ellas se le autoriza a ejecutar el convenio tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales ahí señalados.



Contradicción de tesis 171/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 96/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Registro No. 166618

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 175

Tesis: 2a./J. 93/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NORMA FISCAL QUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, SIN INCLUIR A OTROS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA SU INEQUIDAD, ES QUE SE INCLUYA AL QUEJOSO EN EL BENEFICIO

En los juicios de amparo en que se combata una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a otros jurídicamente iguales, y se estime fundado el concepto de violación relativo a la inequidad tributaria de la ley reclamada, los efectos de la protección constitucional se traducen en otorgar al quejoso el mismo trato del que gozan los contribuyentes destinatarios de la norma, esto es, hacerle extensivo el beneficio contenido en la ley declarada inconstitucional, porque así se le restituiría en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Contradicción de tesis 61/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de la jurisprudencia 93/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166578

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 178

Tesis: 2a./J. 104/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL ACTA O ESCRITO EN EL QUE SE ASIENTAN LOS HECHOS, OMISIONES O IRREGULARIDADES, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, DE ESE RECONOCIMIENTO, DEL SEGUNDO QUE SE REALICE, O DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, amén de que si la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste



es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en los supuestos previstos en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir efecto jurídico alguno respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte. Ahora bien, el acta o escrito a que se refiere el artículo 46 de la Ley Aduanera establece que, cuando con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, las autoridades tengan conocimiento de cualquier irregularidad, de la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada, la cual deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero. Si bien es cierto que la referida acta o escrito, no constituyen actos de privación o resoluciones definitivas que afecten al particular por sí mismos, tienen la finalidad de aportar elementos a la autoridad aduanera para liberar la mercancía presentada, o bien, para embargar precautoriamente dicha mercancía, lo que les imprime el carácter de acto de molestia, y por ello la autoridad que lo emite debe fundar su competencia, pues de no ser así se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Contradicción de tesis 157/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 104/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166535

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 220

Tesis: 2a./J. 105/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Conforme al citado artículo, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; por tanto, el hecho de que incluya la expresión "y cualquier otro concepto", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no deja a cargo de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que la base del impuesto se compone con todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe la prestación del servicio, por lo que es entendible que el legislador se haya referido a "cualquier otro concepto" que se integre al valor de la contraprestación pactada, en virtud de que no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho determinado en la ley, consistente en el valor total de la contraprestación y demás cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio gravado.



Amparo en revisión 283/2005. Centro Administrativo Cabrio, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 873/2005. Corporativo Soluciones Fiscales, S.C. de R.L. 1 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 928/2005. Servicios Corporativos Profesionales Barella, S.A. de C.V. 8 de julio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1238/2008. Unión de Especialistas de La Laguna, S.C. y otra. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 148/2009. Personnel Resource Consulting Group, S.A. de C.V. y otra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 105/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166711

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1061

Tesis: P./J. 89/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**CONSULTAS PÚBLICAS EN MATERIA DE
DESARROLLO SOCIAL. LA COMISIÓN NACIONAL
RESPECTIVA CARECE DE FACULTADES PARA
APROBAR LAS QUE EFECTÚE LA SECRETARÍA DEL
RAMO.**

De ningún artículo de la Ley General de Desarrollo Social se desprende que la Comisión Nacional de Desarrollo Social tenga que aprobar las consultas específicas que realice la Secretaría de Desarrollo Social, ya que su atribución se refiere a la aprobación de las reglas mediante las cuales se regirá la participación social por parte de la Secretaría de Desarrollo Social. Dentro de estas reglas deben estar los mecanismos y criterios para la realización de consultas; sin embargo, en ningún momento se desprende que la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Desarrollo Social deba ser de cada consulta en lo particular. Si bien la Ley establece la facultad de la Comisión de aprobar las reglas aprobadas por la Secretaría, lo cierto es que, en ningún momento, se prevé que la participación social se ciña exclusivamente a las formas establecidas en dichas reglas, sino por el contrario, el artículo 43, fracción VII, de la Ley confiere al gobierno federal la amplia facultad de fomentar la participación de la sociedad en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo social. Además, esta amplia atribución del Ejecutivo Federal es acorde con lo previsto en el artículo 26 constitucional en el sentido de que la ley lo facultará para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática. De acuerdo a lo anterior, el mismo Reglamento reconoce la facultad de emisión de reglas generales por parte de la Secretaría y su aprobación por la Comisión Nacional de Desarrollo Social en su artículo 55. Además, el Consejo Consultivo de Desarrollo Social no tiene exclusividad sobre los temas que deban ser motivo de consulta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, pues si bien la Ley lo faculta para proponer



consultas sobre los temas importantes, en ningún momento esto limita a la Secretaría para realizar, por sí misma, las consultas sobre los programas y acciones de desarrollo social que estime pertinentes, conforme a las reglas previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Desarrollo Social. Por su parte, en el artículo 58 del Reglamento se especifica que estas consultas se harán con el propósito de recibir propuestas y, en su caso, incorporarlas a los programas correspondientes.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

El tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 89/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166671

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1066

Tesis: P./J. 88/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

DESARROLLO SOCIAL. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA RELATIVA.

El artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Social prevé que la evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, pudiendo ejecutarla por sí mismo a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa. Estas evaluaciones tienen un objeto particular especificado en el mismo artículo: la revisión periódica del cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social. Así, dependiendo de los resultados obtenidos, tiene facultades para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente. Por otro lado, el artículo 43, fracción IX, de la citada Ley General prevé que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social puede, a su vez, realizar evaluaciones de la Política Nacional de Desarrollo Social para informar a la sociedad sobre las acciones en torno al tema. Ambos tipos de evaluaciones son diversas y tienen cabida en el mismo sistema de evaluación de la Política de Desarrollo Social. En efecto, por un lado, las evaluaciones independientes de los ejecutores de los programas por parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social responden al objeto y fines establecidos en el artículo 72 de esa Ley; mientras que los artículos 77, 78 y 81, fracción III, de su Reglamento claramente se refieren a la segunda modalidad de evaluación, la que puede ser calificada como "autoevaluación con fines informativos", con base en el artículo 43, fracción IX, de la referida legislación. Ambas modalidades deben observar los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, lo que evita la formación de criterios o parámetros diferenciados dentro de ambas modalidades. El segundo tipo de evaluación, la "autoevaluación con fines informativos", se encuentra limitada a los programas, acciones y recursos específicos que tengan a su cargo las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y deben ser cubiertas con cargo a los respectivos presupuestos de las entidades evaluadas. Por el contrario, las evaluaciones realizadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social no pueden ser sino



con cargo a su propio presupuesto como organismo público descentralizado. De este modo, las autoevaluaciones se establecen como sistema paralelo de evaluación y únicamente con efectos informativos. Las evaluaciones que pueden tener efectos sobre los programas son las realizadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y los organismos evaluadores independientes que no dependerán de ninguna manera de la Secretaría de Desarrollo Social, ni jerárquica ni financieramente.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 88/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166612

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1069

Tesis: P./J. 102/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.



Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 102/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VII, enero de 1998 y VI, noviembre de 1997, páginas 390 y 76, respectivamente.

Registro No. 166756
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 1237
Tesis: XIX.1o.A.C. J/17
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI LA ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRMA QUE LA ADUANA RECIBIÓ EL DICTAMEN DE AQUÉLLAS EN LA MISMA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DESPACHÓ EL OFICIO DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS RESPECTIVO, EL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN DEBE COMENZAR A PARTIR DE ESE MOMENTO SI LA DEMANDADA NO CONTROVIERTE TAL HECHO, NI OBRAN PRUEBAS QUE DENOTEN QUE LO CONOCIÓ EN FECHA DISTINTA

Atendiendo a los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la actora en el juicio de nulidad afirma en su demanda que la aduana correspondiente recibió el dictamen de mercancías de difícil identificación, en la misma fecha en que la autoridad correspondiente -Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas- despachó el oficio de resultados del análisis respectivo, el plazo para la notificación del acta de irregularidades de dichas mercancías debe comenzar a partir de ese momento si la demandada no controvierte tal hecho, ni obran pruebas que denoten que lo conoció en fecha distinta, pues si se toma en cuenta que el oficio que contiene la citada información es una comunicación interna entre autoridades administrativas, de la que sólo éstas tienen conocimiento y no el interesado, quien en todo caso estuvo en posibilidad de manifestar y probar que la recepción del dictamen se realizó en fecha distinta a la aseverada por el demandante, es la propia demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 24/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de la Aduana de Matamoros, Tamaulipas. 25 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.

Revisión fiscal 50/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de la Aduana de Altamira, Tamaulipas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.



Revisión fiscal 54/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de la Aduana de Matamoros, Tamaulipas. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Revisión fiscal 57/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de la Aduana de Matamoros, Tamaulipas. 3 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Revisión fiscal 58/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de la Aduana de Matamoros, Tamaulipas. 3 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Registro No. 166750

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1244

Tesis: I.7o.A. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.



Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

Registro No. 166683

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1342

Tesis: I.7o.A. J/46

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.



Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Registro No. 166617

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1377

Tesis: I.7o.A. J/50

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.
EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL
DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS
PARTICULARES O DETALLE
PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE
CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE
CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.**

El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.



Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Registro No. 166563

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1500

Tesis: I.7o.A. J/51

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE QUEDAR SIN MATERIA CUANDO LA PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, aquellas emitidas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley inicialmente citada, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades a través del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, conforme al párrafo penúltimo del mencionado precepto 63, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al medio de impugnación interpuesto, en cuyo caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese estado de cosas, se concluye que cuando la revisión fiscal principal sea declarada infundada, la adhesiva debe quedar sin materia, en atención a su naturaleza accesoria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 366/2008. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.



Revisión fiscal 7/2009. Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firmando en suplencia por ausencia el Subadministrador. 25 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 21/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión fiscal 106/2009. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Registro No. 166556

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1506

Tesis: VII.1o.A. J/40

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 340/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.



Revisión fiscal 348/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Revisión fiscal 331/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Julio Alberto Romero Lagunes.

Revisión fiscal 118/2008. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Nilvia Josefina Flota Ocampo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Revisión fiscal 234/2008. Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Registro No. 166532
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Página: 1512
Tesis: I.7o.A. J/48
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN.

El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando se impugna la resolución derivada de una visita de verificación tratándose de la instalación de anuncios y el actor no acredite contar con la licencia respectiva, sólo debe ceñirse al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por el verificador y las hipótesis legales que contiene el precepto que se aplica, porque el acta de la mencionada visita sólo puede ser controvertida por quien cuente con la licencia respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 35/2008. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal y otra. 8 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.



Revisión contencioso administrativa 100/2008. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Amparo directo 264/2008. Vallas y Gigantografías, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Revisión contencioso administrativa 44/2009. Director Territorial en Aculco y Verificador Administrativo, autoridades de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



INDICADORES FISCALES,
SEPTIEMBRE 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIIE 28 DÍAS	TIIE 91 DÍAS	VALOR DE LA UDI
1	13.3140	4.8800	4.9600	4.270338
2	13.5246	4.9053	4.9968	4.270632
3	13.6427	4.9050	4.9825	4.270927
4	13.5898	4.8850	4.9650	4.271221
5				4.271516
6				4.271810
7	13.4658	4.9000	4.9450	4.272105
8	13.3646	4.9100	4.9600	4.272400
9	13.2826	4.9258	4.9916	4.272694
10	13.3923	4.9225	4.9900	4.272989
11	13.4582	4.9100	4.9950	4.273550
12				4.274110
13				4.274671
14	13.3432	4.8850	4.9700	4.275232
15	13.3892	4.8940	4.9935	4.275793
16				4.276354
17	13.3475	4.9163	5.0316	4.276915
18	13.2300	4.9050	5.0150	4.277477
19				4.278038
20				4.278599
21	13.2413	4.9325	5.0526	4.279161
22	13.3530	4.9150	5.0200	4.279722
23	13.3186	4.9150	5.0250	4.280284
24	13.3733	4.9280	5.0521	4.280846
25	13.4549	4.9375	5.0500	4.281407
26				4.282530
27				4.283653
28	13.5243	4.9050	5.0300	4.284776
29	13.5042	4.9263	5.0299	4.285899
30	13.5513	4.9300	5.0300	4.287023

INPC Agosto 2009	136.161
C.C.P. Dils.	2.47% Ago. 2009
C.C.P. UDIS	4.59% Sep. 2009
C.C.P. Pesos	4.11% Sep. 2009
C.P.P.	3.46% Sep. 2009
Tasa de recargos Septiembre 2009:	
Prórroga	0.75%
Mora	1.13%

Pública Organizada

Sirviendo a la Contaduría



1959 - 2009

26 mayo ■



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**